

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En esta causa RUC N° 2200836711-k, RIT N° 56-2023, se dictó sentencia por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de La Serena el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por la que se condenó a CARLOS ARIEL CUELLO GALLARDO como autor de dos delitos de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 con relación al artículo 432 ambos del Código Penal, cometidos el día 27 de agosto del año 2022, en la ciudad de Coquimbo, a la pena corporal de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de la decisión, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el ocho de junio del año en curso, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad fundado en la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República y artículos 93, 180, 181, 182, 227, 228 y 332 del Código Procesal Penal.

Expresa que el Ministerio Público no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 y 93 del Código Procesal Penal, que imponen la obligación de



registro adecuado y completo de los actos de investigación, afectando el derecho de la defensa de conocer previamente la información de los testigos que declararían en el juicio oral, por cuanto de sus asertos se dejó entrever que los funcionarios policiales introdujeron antecedentes que no están contenidos en la carpeta investigativa porque no declararon en sede policial o ante el fiscal.

Espeta que el funcionario de Carabineros John Rodríguez Rojas, quien al parecer participó en el procedimiento, no prestó declaración en la etapa de investigación, dando su testimonio por primera vez en el juicio oral, por lo que la defensa estuvo impedida de ejercer el derecho a controlar su versión, porque no pudo pedir lectura para apoyo de memoria, como tampoco tuvo la posibilidad de demostrar o superar contradicciones, facultad establecida en el artículo 332 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena no permite ejercer ese derecho invocando declaraciones policiales, actas e informes, lo que vulnera el derecho de defensa del acusado.

Concluye solicitando se anule el juicio y la sentencia recaída en él, además, de excluir la declaración del testigo John Rodríguez Rojas, y se determine el estado en que el procedimiento debe quedar y que el tribunal no inhabilitado fije la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, interpone la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Expresa que, por una parte, hubo una infracción al método de valoración de la prueba que se rindió en el juicio oral, específicamente a los principios de la razón suficiente y a las máximas de la experiencia, al determinar la participación



del acusado, y, por otra, por haber realizado el tribunal una valoración incompleta de los medios de prueba incorporados, al no mencionarlos la sentencia.

Respecto del primer acápite, manifiesta que la defensa señaló las inconsistencias entre los testimonios de las víctimas y el funcionario policial, pero los sentenciadores no se hacen cargo de ellas y las omiten en el fallo.

Añade que los sentenciadores desestimaron las alegaciones de la defensa, sin fundamentar mayormente su decisión, prescindiendo de valorar positiva o negativamente parte de las declaraciones de las víctimas, dichos del acusado y del testimonio del funcionario de Carabineros que le daban sustento a la tesis de falta de participación del acusado y reconocimiento inducido.

Indica que el fallo nada dice respecto a las contradicciones que se aprecian respecto de las declaraciones de las víctimas y el funcionario policial, contraviniendo el principio de razón suficiente, ya que no aporta explicaciones encaminadas a dar cuenta por qué se da por establecida una versión en desmedro de la otra.

Precisa que la participación del acusado solo se acreditó por lo expuesto por Diego Saavedra Parada y lo expresado por testigos de oídas, sin otra prueba que corroboré su participación, por lo que cuando el tribunal desestima la teoría de la defensa, sostiene que se incurrió en el vicio de “unilateralidad de la valoración”, por el que, una vez identificada a priori una versión de los hechos, se tiende a considerar lo que la confirma y a descuidar lo que la contradice, con lo que se impide llegar a una determinación lógica y razonada de los hechos.

Respecto del segundo acápite de la causal, manifiesta que el considerando quinto de la sentencia se mencionan los medios de prueba que rindió el Ministerio



Público y en el motivo sexto, los que incorporó la defensa, pero no se valoraron todos ellos.

Arguye que el tribunal incorporó en la sentencia y valoró un medio de prueba que no fue incorporado por la defensa en el juicio oral, esto es, la prueba documental, por cuanto en el fallo señala que esa parte lo ofreció.

Finaliza pidiendo la nulidad del juicio y la sentencia, debiendo determinarse por el tribunal ad quem el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Segundo:** Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas por el recurso, la defensa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por testigos.

**Tercero:** Que el tribunal de la instancia, en el motivo séptimo de la sentencia atacada, asentó como uno de los hechos probados que *“El día 27 de agosto del año 2022, a las 03:30 horas aproximadamente, Carlos Ariel Cuello Gallardo, para sustraer especies y con ánimo de lucro, ingresó al inmueble habitado ubicado en calle Guillermo Edwards n°580, El Llano, Coquimbo, para lo cual escaló la reja de metal del cierre perimetral y luego ingresó por una puerta hasta el interior de las dependencias desde donde sustrajo una mochila marca Extreme color negro, cédula de identidad de la víctima doña Gabriela Meneses Santander, tarjetas bancarias, la suma de \$200.000, 2 manojos de llaves y tomó un cilindro de gas, siendo sorprendido por doña Rosa Meneses Santander, ante lo*



*cual el imputado soltó el cilindro de gas y huyó del lugar con el resto de las especies sustraídas en su poder” (sic).*

Posteriormente, en el considerando undécimo establece como un segundo hecho que: *“El día 27 de agosto del año 2022, a las 5.30 horas de la madrugada, Carlos Ariel Cuello Gallardo, para sustraer especies y con ánimo de lucro, ingresó por vía no destinada al efecto, al inmueble habitado ubicado en calle San Martín N°1210, Parte Alta, Coquimbo, accediendo al patio del inmueble donde arrancó alrededor de 10 metros de cañerías de cobre de su red de agua potable introduciéndolas en un saco, siendo sorprendido por la víctima don Claudio Caimanque Vigorena, cuando el imputado huía del lugar con las especies sustraídas en su poder”.*

Estos hechos fueron calificados como dos delitos consumados de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.

**Cuarto:** Que, en lo referente a la causal principal sustentada en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que con relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de



las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

**Quinto:** Que, en particular, en relación a los reproches efectuados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que, tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que un funcionario policial que depuso en el juicio oral, no prestó declaración en la etapa de investigación ante la policía o ante el Ministerio Público, lo que impidió que la defensa realizara un adecuado conainterrogatorio, facultad que le otorga el artículo 332 del Código Procesal Penal, como tampoco los jueces permitieron utilizar el parte policial y las actas anexas, sin precisar acabadamente cómo aquellas circunstancias habrían determinado la decisión de condenar al acusado. Se omite, entonces, referir por la defensa cómo se produjo la precisa



vulneración a las garantías que se señalan infringidas y, finalmente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

**Sexto:** Que sin perjuicio que la infracción alegada carece de la sustancialidad exigida por el legislador, conforme a lo precedentemente razonado, cabe tener presente que el artículo 332 del Código Procesal Penal, en su inciso primero establece *“Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.”*

Por su parte el artículo 334 del Código Procesal Penal señala la *“Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público.*

*Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales”.*

Tales disposiciones legales tienen como finalidad impedir que las declaraciones previas prestadas durante la investigación, reemplacen a los



testimonios que deberán efectuarse en el juicio oral, por lo que la prohibición rige principalmente para el Ministerio Público. En cambio, mediante el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 332 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se persigue únicamente por parte de los intervinientes reafirmar lo expresado durante el juicio por un testigo o perito, o bien, introducir dudas sobre la veracidad o fiabilidad de la información introducida por aquellos.

En consecuencia, la norma de prohibición tiene por objeto impedir que se valoren antecedentes que no se rinden en el juicio oral, para formar la convicción del tribunal, por lo que la prohibición rige principalmente para el Ministerio Público, no así para la defensa del imputado, quien a través de la utilización de los partes policiales y las actas incorporadas al mismo, intenta restarle credibilidad al testimonio del funcionario policial, más si la Fiscalía omitió tomar declaración a ese testigo.

Sin embargo, la decisión del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que impidió a la defensa ejercer las facultades del artículo 332 del Código Procesal Penal, no tiene la sustancialidad de afectar los derechos que reclama como vulnerados, al no haberse explicado la influencia de tal actuación en la decisión adoptada, conforme a lo razonado en el motivo que precede.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso y el derecho a defensa, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esa garantía y a ese derecho, la causal principal habrá de ser desestimada.





**Octavo:** Que la causal subsidiaria se funda en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del método de valoración de la prueba rendida al determinar la calidad de autor del acusado, y al efectuar una valoración incompleta de los medios de prueba, omitiendo pronunciarse sobre las contradicciones que se apreciaron en los testimonios prestados en el juicio oral.

Sobre estos defectos, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que puede razonar apoyado en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos noveno, décimo y décimo cuarto, respecto de cada reproche, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa.

De esta forma, lo que destaca en el libelo respectivo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las



probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Por todo lo dicho, este ítem del recurso en referencia será denegado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Carlos Ariel Cuello Gallardo, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso R.U.C. 2200836711-k y R.I.T. 56-2023, los que en consecuencia, no son nulos.

**Se previene que el Ministro señor Llanos** concurre al rechazo del recurso, teniendo además para ello presente:



**1º)** Que la defensa denunció en su libelo que el funcionario policial no prestó declaración durante la investigación y por consiguiente, no existía registro de la misma, por lo que se vio impedido de conocer el tenor de la información que iba a proporcionar en el juicio oral, así como la posibilidad de ejercer los derechos que le otorga el artículo 332 del Código Procesal Penal y, por ende, al derecho constitucional a ser juzgado en un debido proceso;

**2º)** Que los artículos 227 y 228 del Código citado establecen el deber de registro de las actuaciones realizadas durante la investigación tanto para el Ministerio Público como para las policías;

**3º)** Que las disposiciones anteriores no constituyen una mera formalidad de la investigación penal, y su establecimiento no es, por tanto, gratuito. Tienen por finalidad otorgar a la defensa del imputado el conocimiento previo de las actuaciones investigativas para que, conociendo cabalmente los antecedentes que lo incriminan, pueda preparar sus herramientas de defensa y eventualmente hacer uso del derecho de dar lectura a declaraciones previas del acusado o testigos para apoyo de memoria o para evidenciar contradicciones, previsto en el artículo 332 del estatuto procesal del ramo. Asimismo, permiten hacer efectivo el derecho del imputado a solicitar el contenido de la investigación (artículo 93 letra g) de dicho estatuto), disposición que apunta en el mismo sentido antes señalado;

**4º)** Que las normas legales anteriores consagran en el derecho nacional reglas de debido proceso previstas en instrumentos internacionales. En el punto particular que nos ocupa, el artículo 8 N° 2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuye como derecho la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.



Lo anterior se enmarca dentro del principio inherente a todos juicios denominado igualdad de armas, esto es, que tanto el acusador como el acusado gocen de iguales derechos y posibilidades, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones (Osvaldo Gozaíni, Teoría General del Proceso Penal , pag.101. Ed. Ediar, Bs. Aires, 1966);

**5°)** Que conforme a lo dicho, la infracción al deber de registro constituye, entonces, una vulneración no solo de disposiciones procesales, sino que atenta contra un derecho de carácter constitucional, como lo es el debido proceso. Sin embargo, para que tal atentado configure la causal de nulidad del juicio y de la sentencia que establece el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, es menester que afecte sustancialmente tal derecho o garantía, esto es, que ataque el núcleo central del derecho no solo impidiendo su ejercicio, sino además que trascienda de un modo tal que la decisión condenatoria a que arribe el tribunal se provoque por la situación desventajosa en que quedó la defensa. Ello, en atención a que el artículo 375 del ya referido código establece como requisito para acoger el recurso, precisamente, que los errores de la sentencia impugnada sean esenciales por tener influencia en su parte dispositiva (principio de trascendencia), lo cual no aconteció en la especie. En efecto, aun prescindiendo de la diligencia no registrada (testimonio del funcionario policial que declaró en el juicio), lo que resultó fundamental para arribar al veredicto condenatorio fueron las declaraciones de las víctimas y una testigo, hermana de una de los ofendidos, como se asentó en el fallo recurrido;



6°) Que finalmente, es útil consignar que el aludido principio de trascendencia a que se refiere la norma precitada solo cobra importancia en relación con la causal de nulidad que aquí se analiza, toda vez que en el caso de los motivos absolutos de nulidad, si concurren, el juicio y la sentencia serán siempre anulados; y en el caso de la causal de errónea aplicación del derecho, la propia descripción de la misma exige que aquella hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la prevención, su autor.

N° 80.418-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QREWXGBQGC